



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Continuaron: "...cuando estábamos regresando a mi domicilio, aproximadamente a las 17.10, un vecino de mi edificio me grita por la ventana 'se le incendia el departamento'. Realmente no reaccioné hasta que al ver con atención encontramos la calle cercada la Policía, y el Same en la puerta del edificio sobre Avenida Entre Ríos, y se estaban acercando los bomberos a velocidad considerable por la calle Chile..." y, destacaron: "...mi pareja quiso ingresar al departamento, siendo esto imposible debido a la gran cantidad de humo que había dentro del mismo...".

En tales circunstancias, dijeron que: "Los bomberos evacuaron el edificio, y desde abajo en compañía de mis padres, y junto a mi hijo de 5 años veíamos como los bomberos realizaban su trabajo, primero con una línea de agua, y luego con dos líneas de agua a fin de apagar cualquier foco que pudiera quedar. Luego de que realizaran su trabajo durante más de dos horas y media, los bomberos nos entregaron el departamento, completamente lleno de agua con la cocina, el comedor, el lavadero y el baño de servicio totalmente quemados, y el living y los dormitorios afectados por el humo y el agua...".

Finiquitaron su relato especificando que, "...al ingresar a la vivienda encontramos todo quemado, destruido, lleno de agua e inmediatamente buscamos a nuestra gata por los pedidos desesperados de mi hijo, afortunadamente ella se encontraba escondida en mi placard, y no sufrió ninguna lesión. Durante horas, sacamos el agua entre varias personas, y durante dos días sacamos escombros de la cocina y el comedor. Estuvimos más de dos días sin luz, y 25 días sin gas, lo cual fue reparado por especialistas matriculados en la materia...".

En su acápite "V." imputaron la exclusiva responsabilidad en la producción del evento dañoso a los demandados en virtud de las siguientes razones: i) Borsan S.A. –Rodop por colocar a la venta un lavasecarropas defectuoso que ocasionó innumerables daños en la propiedad; ii) Kronen International S.A por fabricar y/o distribuir y/ fabricar el referido producto; iii) SAT Refrigeración SRL al haber realizado el trabajo de reparación y aplicación de garantía de forma deficiente e irresponsable (ser la empresa que presta servicio técnico) achacándole a sus operarios un actuar negligente al revisar el producto y reemplazar el motor.

I.b.- A su turno, el apoderado de la codemandada "Kronen Internacional S.A." contestó demanda a fs. 217/225. Realizó una negativa pormenorizada de los hechos invocados en la demanda, brindó su propia versión e impugnó la cuantía indemnizatoria.

Sobre el particular, reconoció que: "...a efectos de prestar un adecuado servicio técnico ... terceriza la prestación del servicio técnico oficial, para lo cual contrata talleres de primer nivel, como el taller SAT REFRIGERACION S.R.L...". Explicó que: "...En cumplimiento del deber de garantía legal, ... envió el service bajo el número de orden 9405626119, ocasión en que se procedió a cambiarle el motor al producto con fecha 17 de octubre de 2016, y posteriormente hasta el vencimiento de la garantía no volvió a requerirse servicio técnico por causa alguna...".

Luego, manifestó que: "...la parte actora endilga responsabilidad de lo sucedido en su vivienda y ni siquiera se encontraba en ella para poder expresar que fue lo sucedido en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

esa oportunidad. No hace mención alguna a las condiciones en que se encontraba la instalación eléctrica del domicilio, y ni siquiera si cumplió con los requisitos mínimos indicados en el Manual de Instrucciones al usuario. Tampoco hace referencia a otros productos, solo endilga responsabilidad ... sin ninguna prueba que acredite que es lo que pudo haber sucedido...”.

Concluyó: “...ha cumplido acabadamente con su deber de garantía a lo largo del tiempo en que duró, por lo que no existe en el caso de autos ningún incumplimiento que pudiera imputársele, ya que surge de la prueba arrojada por la propia actora, que esta parte ha cumplido con la garantía que pone en su cabeza la ley de defensa al consumidor, será probado en autos que en todo caso el inconveniente en su domicilio fue provocado por la propia actora o por causas por las cuales ésta parte no debe responder...”.

I.c.- Por su lado, a fs. 253/272 la aseguradora “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.” se presentó a contestar la citación en garantía que fue ordenada mediante la providencia del 12/07/2017. Reconoció la vigencia de la póliza, denunció la franquicia a cargo de su asegurado y opuso un determinado límite de cobertura.

Seguidamente, efectuó una pormenorizada negativa de los hechos expuestos por los coaccionantes, adhirió al responde efectuado por la codemandada asegurada (Kronen International S.A.) y formuló su defensa.

En tal inteligencia, expresó –en líneas generales- que: *“...La parte actora aduce, sin sustento probatorio alguno, que sufrió el incendio de su departamento, como consecuencia del mal funcionamiento del lava-secarropas. En otras palabras, denuncia que el incendio en su departamento, fue producido por el mismo. Ahora bien, la parte actora deberá acreditar la ocurrencia del hecho, el origen del mismo y el riesgo de la cosa o la defectuosa fabricación del lava-secarropas por parte de la demandada, tal como afirma en su escrito de inicio...”.*

Siguiendo este lineamiento, dijo que: *“...si la actora sufrió daños que imputa al vicio o riesgo de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia de ese riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio; esto es, deberá acreditar que la cosa jugó un papel causal, acreditando la posición o el comportamiento anormal de la cosa o su vicio...”.*

Recordó los factores de atribución de responsabilidad y advirtió que *“...la accionante en ningún momento ofreció prueba tendiente a acreditar el eventual incumplimiento de Kronen Internacional S.A. y menos aún su relación de causalidad con el incendio que denuncia (...) No puede válidamente afirmarse que exista relación de causalidad adecuada entre el daño alegado por la actora y la conducta de la demandada. Tampoco surge del escrito de demanda que el incendio haya sido causado por el lava-secarropas y/o por el mal funcionamiento del mismo y haya producido los daños que alega haber sufrido la parte actora en el departamento...”.*

Culminó impugnando la liquidación efectuada por la actora.

I.d.- A f. 277 fue declarada rebelde la codemandada Bosan S.A.

I.e. A fs. 285/296 contestó demanda la empresa SAT REFRIGERACION SRL. Al igual que las anteriores, negó todos y cada uno de los hechos relatados por la contraria y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

brindó una réplica similar a la de la accionada “Kronen Internacional S.A.”, presentándose bajo la misma representación letrada que aquella.

II. En la sentencia recurrida de fecha 22/08/2023, la Sra. Juez de grado (luego de encuadrar el caso en una relación de consumo; cfr. art. 42 CN y arts. 1,2, 5 y 40, ley 24.240) resolvió hacer lugar a la demanda entablada. En consecuencia, condenó a “Bosan S.A.”, “Kronen Internacional S.A.” junto a su aseguradora “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.” (esta última en los términos del art. 118, ley 17.418) y a SAT Refrigeración SRL a pagarle al menor M.J.R la suma de \$1.800.000 y a sus progenitores la cifra de \$3.525.000 a favor de cada uno de ellos; con más sus respectivos intereses y costas del proceso.

Frente a dicho pronunciamiento, expresaron agravios: i) la referida aseguradora y las dos primeras condenadas mediante sus presentaciones de fechas [05/12/2023](#), [26/12/2023](#) y [27/12/2023](#); y, ii) la parte actora y el Ministerio Público de la Defensa por medio de sus escritos de fechas [26/12/2023](#) y [25/03/2024](#), respectivamente. Los traslados de las piezas fueron recíprocamente contestados con fechas 01/02/2024 (ver [aquí](#)), 08/02/2024 (ver [aquí](#)) y 14/02/2024 (ver [aquí](#) y [aquí](#)).

Los agravios de la codemandada Bosan S.A. se centraron pura y exclusivamente en la responsabilidad endilgada en la instancia de grado, mientras que los de la codemandada Kronen Internacional S.A. se dividieron en cuatro. A saber: a) de su falta de responsabilidad y la acreditación de la eximente culpa de la víctima; b) la unidad fabricada no se instituye como generadora de riesgo, haciéndose referencia a la certificación del producto de acuerdo a lo informado mediante el oficio dirigido al IRAM; c) de la improcedencia de los rubros y sus montos; d) de la procedencia del límite de cobertura. La franquicia.

Luego, los de las restantes recurrentes se basaron –en lo medular- en criticar la cuantía indemnizatoria y la tasa de interés establecida. Vale aclarar también que si bien la citada en garantía reseñó en su acápite “1. a.” los antecedentes del caso y comenzó su primer agravio (“cuantía rubros”) con un adverbio de afirmación (“*también*”), no postuló quejas respecto de la atribución de responsabilidad decidida.

III.- En la sentencia en crisis, la Magistrada que me precedió efectuó una reseña del caso y precisó el enfoque jurídico aplicable en la especie, señalando concretamente que: “...*para que resulte aplicable el art. 40 de la ley 24.240 debe demostrarse que el producto o servicio era riesgoso o vicioso y que el daño fue causado por ese efecto...*”.

A continuación, procedió a establecer si se probaron o no los presupuestos que resultan ineludibles para la procedencia de la demanda y analizó la prueba producida en cuanto a este infortunio (informe de bomberos, expediente n° 206-21-0000001083/2017 con intervención de la Comisaría 6ta de CABA, testimonios de las vecinas Zani y Ortega y experticia electromecánica).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Dijo así: *"...si bien las pruebas analizadas no son determinantes en que el incendio haya sido causado exclusivamente por el lavasecarropas, llama mi atención en que las emplazadas no invocaron el origen del mismo en otra causal sino que se limitaron a sostener que el hecho se originó por la propia negligencia de la actora al no cumplir con las instrucciones dadas para la conexión del producto o porque la instalación eléctrica de su domicilio no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en el manual de instrucciones..."*.

Agregó que: *"...el ingeniero designado en autos efectuó un detallado análisis sobre la instalación eléctrica de la casa de los accionantes la que si bien contaba con algunas deficiencias; no se probó que dichas faltas hayan actuado como fuentes generadoras del fuego..."*.

En función de lo antedicho, remató: *"...considero que las pruebas analizadas respaldan la postura de la parte actora ya que ponen en evidencia que el lava secarropas, en alguna medida, intervino en la producción de los daños, sin que exista elemento de convicción alguno que la contrarreste..."*.

Veamos.

En el marco legal determinado (el cual no se encuentra controvertido), el nudo gordiano de la cuestión -en este caso- se centraba en determinar que el incendio que provocó los daños que aquí se reclaman, tuvo lugar debido a *"la venta de un lava-secarropas defectuoso"* o si -por el contrario- las emplazadas han demostrado que la causa del daño le ha sido ajena (art. 40, ley 24.240).

El expediente de exposiciones n° 206-21-0000001083/2017 al que hizo referencia la *"a quo"*, se labró en la Comisaría 6ª con motivo de la declaración de fecha 16/04/2017 por parte del Inspector Olivera. Aquel afirmó que, ese día, siendo la hora 17:35 fue desplazado por el Departamento Federal de Emergencias a la calle Chile 1805 por un incendio. Una vez en el lugar se determinó que el *"...humo salía del piso 2do, departamento D, hallándose en el interior una persona del sexo masculino intentando buscar a su gato que se hallaba en el interior en virtud de que las llamas se expandían, al propietario del departamento el Sr. Ezequiel Rendueles ... manifestando que instantes antes había salido de su departamento y al regresar instantes después al abrir la puerta observó una llama en la zona de la cocina..."*.

Con posterioridad a ello, ese mismo día, también prestó testimonio el Subinspector Moreno quien, entrevistándose con el anterior, manifestó que: *"...en el mencionado lugar se había producido un foco ígneo que ya había sido sofocado por personal de bomberos el cual todavía se hallaba en el lugar. Fue así que luego de interiorizarse de los pormenores es que relevo en el lugar al mencionado personal policial y continuó con las diligencias pendientes aguardando a la finalización de personal de bomberos..., es así que luego de un tiempo prudencial fue que el personal de bomberos finalizó su labor siendo el Inspector L.P. 227 Paoli Hernán el encargado del autobomba quien manifestó que el foco ígneo se debió a una contingencia eléctrica por lo cual luego le hizo entrega del departamento al propietario del lugar quien resulta ser el Sr. Ezequiel Matías Rendueles ... a quien luego lo*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

invitó a que concurra al local de la Dependencia a fin de narrar los hechos acontecidos, a lo cual el mismo refirió que lo realizaría cuando lo crea pertinente...”.

El parte expedido por la Superintendencia Federal de Bomberos – División Cuartel 1 “Cnel. Don José María Calaza”, indicó como causa una “*contingencia eléctrica*”, informándosele al propietario que “*debe hacer revisar las instalaciones por personal calificado...*”.

El 22 de septiembre de 2017, se agregó a dicho expediente un informe más extenso. Por medio del mismo se dejó constancia que, en el 1° reconocimiento, “*...se observó el departamento señalado con la letra ‘B’, el mismo poseía sus puertas abiertas, a 4 metros del acceso, lateral derecho y en un ambiente destinado a cocina que mide 3 x 4 y 2,80 metros de alto, se desarrollaba un proceso combustivo en una extensión de 2 x 2 y 2,80 metros de alto, sobre mobiliarios propios, un horno eléctrico, un lavarropas y una heladera...*”. Los materiales combustionados fueron: “*...plástico, revestimiento aislante de conductores eléctricos, madera y elementos varios...*” y se detalló que el sector de origen fue: “*...la instalación eléctrica...*” (v. [f. 330/vta.](#)).

El 04 de mayo de 2017 compareció ante la seccional la aquí coactora (la Sra. Fiorito Urtubey) expresando “*...ser propietaria del departamento... y co propietario el Sr. Rendueles Díaz Ezequiel Matías, pareja del dicente...*”. Denunció que: “*...el pasado día 16 de Abril del año 2017, siendo las horas 17:00 aproximadamente, la dicente se retiró de su domicilio junto con su familia, dejando el lavarropas encendido y que al regresar horas 17:45 notó con sumo desagrado que se hallaba en el lugar personal policial y ambulancia del SAME, donde se entrevistó con el personal uniformado al cual le accedió el ingreso a su finca, arribando también personal de bomberos que se encargó de apagar el foco ígneo...*”. A pedido de ésta, le fue extendido un certificado de denuncia (acompañado como prueba documental a f. 19), donde consta que fue afectado *un (01) lavasecarropas marca General Electric modelo no recuerda color gris plata...*”.

A los 17 días del mes de mayo de 2017 se comisionó a un numerario de la Comisaría 6ª a los fines de cumplimentar la inspección ocular. Arribado al lugar, refirió que “*...tomo contacto con la Sra. Fiorito Urtubey Gabriela María (ya filiada) quien se acreditó como titular de la finca en cuestión, permitió el ingreso a los fines de llevar la inspección ocular, observándose que el inmueble consta de 3 ambientes y un baño y cocina. Se observa en el sector de la cocina unas manchas oscuras de vieja data, indicándose en el lugar que allí hubo un foco ígneo. Manifestando la Sra. Fiorito Urtubey que con fecha 16 del mes de Abril del corriente en horas de la noche hubo una contingencia eléctrica en el extendido eléctrico del departamento, producto de la pérdida de agua...*”.

Luego, con fechas 06/12/2021 y 23/03/2022, se adunaron al sistema de Gestión *lex100* los documentos digitales que contienen las respectivas declaraciones testimoniales de la Sras. Ortega y Zani (ambas ofrecidas por la parte actora). Mientras que la primera refirió no haber presenciado el incendio, sino más bien sus consecuencias los días posteriores, al visualizar las partes del inmueble afectadas; la segunda (vecina del piso 3º A) especificó que, el día del evento dañoso, se encontraba planchando y debido al humo que se expandía por el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

edificio, pudo observar por su ventana *“unas llamaradas terribles que salen del segundo “b”, de la cocina”*, por lo que procedió a dar aviso al resto de los vecinos de los pisos superiores para que llamaran a los bomberos.

A fs. 511/528 se encuentra agregado, en formato digital, el dictamen presentado por el ingeniero electromecánico designado en las presentes (ver [aquí](#)), el cual debe complementarse con las explicaciones brindadas, por medio del [escrito de fecha 06/04/2022](#), frente a determinados cuestionamientos de las partes.

En primer término, el idóneo expresó que: *“...Un lava-secarropas, como cualquier otro equipo eléctrico (artefactos de iluminación, estufas, etc.) o electromecánico (acondicionador de aire, heladera, etc.) es susceptible de sufrir una falla eléctrica. Prueba de ello es que el 33% de los incendios se originan en fallas de tipo eléctrico. Los elementos de protección que se deben instalar reglamentariamente en los tableros eléctricos para evitar estos riesgos son los Interruptores Termomagnéticos (ITM) o también llamados Pequeños Interruptores Automáticos (PIA) para la protección de los conductores contra sobrecargas y cortocircuitos y los disyuntores o Interruptores Diferenciales ID (para la protección de contactos indirectos) (...) Estos aparatos están destinados a la protección de las personas contra contactos indirectos, estando las partes metálicas accesibles de la instalación conectadas a una toma de tierra apropiada. Pueden utilizarse para asegurar la protección contra riesgos de incendios resultantes de una corriente de defecto a tierra que persista, sin que intervenga el dispositivo de protección contra las sobrecargas del circuito (ITM). Los interruptores de corriente diferencial (ID) asignada inferior o igual a 30 mA, se utilizan también como medio de protección complementaria en caso de falla de las demás medidas de protección contra los choques eléctricos.”*.

Al ser cuestionado acerca de si la reparación realizada por el servicio técnico SAT REFRIGERACIÓN SRL fue satisfactoria, respondió *“...De la inspección realizada sobre el equipo siniestrado surge que el motor reemplazado por el servicio técnico no se constituyó en fuente del incendio, ya que no se encuentra mayormente afectado por el calor. Las piezas plásticas del motor no se encuentran deformadas ni quemado el barniz del alambre del bobinado. De haber sido mal montado el conector eléctrico del motor o poseer algún daño en la aislación propia del bobinado, el mismo habría sido afectado por el calor en mayor medida...”*. Como prueba de ello, acompañó dos fotografías del interior del producto.

A su vez, dijo que: *“...la inspección del equipo realizada por este perito, en la que estuvieron presentes el Consultor Técnico de la Actora, Sr. Eugenio Bretania, y un técnico de la firma Kronen SA, Sr. Franco Pagani, surge que el motor no sufrió mayormente daño térmico a pesar de encontrarse muy próximo a la fuente de calor...”*. Sin embargo, aclaró que: *“...Se observó que **muy probablemente el inicio del fuego pudo producirse en una de las conexiones (terminal pala) del motor de la bomba de agua, tanto por el estado del mismo como por el camino que siguió el calor fundiendo los elementos de aislación (terminal de conexión o bobinado) de ese sector, así como los elementos ubicados por encima de la misma. Se observa uno de los terminales con el lugar de su inserción (plástico) fundido, mientras el otro terminal no presenta mayor daño térmico. Se verificó que la***





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

bomba aún gira libremente y no se encontraron objetos en el filtro o que pudieran obstruir su funcionamiento...” (la negrita es de mi autoría).

También se le preguntó: ¿si el servicio técnico pudo haber determinado la existencia de otra falla en el artefacto al tiempo de realizar la reparación? Contestó: “...De acuerdo a las constancias de autos, el personal del service realizó el reemplazo del motor directamente en el domicilio de la Actora, no interviniendo en otras partes de la máquina. La bomba no se encuentra ubicada en la zona del motor, sino en la parte inferior derecha de la máquina...”.

Seguidamente el idóneo hizo referencia al “Reglamento para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles”, elaborado por la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) y constató que, en el domicilio de la actora: los tomacorrientes son del tipo reglamentario, pero en algunos de ellos la polaridad se encuentra invertida; la instalación posee instalado el conductor de protección o de puesta a tierra reglamentario de 2,5 mm² de sección (cláusula 771.18.5.6 del RAEA), pero el mismo no se encuentra conectado a algunos de los tomacorrientes (es decir que la puesta a tierra carece de continuidad). Sobre esto último detalló que: En el tablero seccional del departamento el conductor de tierra de la instalación se encuentra desconectado y aislado, es decir que no posee una bajada a la toma de tierra (jabalina) ubicada en el subsuelo (cláusula 771.18.5 del RAEA). Carece –también- de un contrafrente o máscara calada, que cubra los contactos a modo de barrera como protección contra contactos directos (cláusula 771.20.4.2.1 del RAEA). Ninguna de las unidades del edificio posee el conductor de tierra conectado a la toma del edificio.

Continuó diciendo: El tablero seccional en la unidad de la Actora posee: i) como protección contra contactos indirectos un interruptor diferencial bipolar marca SIEMENS (de cabecera o corte general) reglamentario de 40 A (Ampere) de capacidad y 30 mA (mili Ampere) de sensibilidad, normalizado (IRAM 2301) de acuerdo a la cláusula 771.18.3.5 del RAEA; ii) dos interruptores termomagnéticos bipolares marca SICA, también denominados “Pequeño Interruptor Automático” (PIA), montaje DIN, curva C, de 25 A de corriente nominal, según norma IRAM 2169: “Interruptores automáticos de sobreintensidad para usos domésticos y aplicaciones similares”; aclarando que, “si bien este equipamiento normalizado de protección instalado es el reglamentario (cláusula 771.19.2 del RAEA), en este caso, *los mismos deben ser como máximo de 16 A*, acorde a la sección de los conductores de 2,5 mm² instalados, cuya corriente admisible es de 21 A (según cláusula 771.16.2.2 del RAEA)”. Advirtió que, ya sea en la línea de alimentación (tablero principal) como en la instalación eléctrica interna del inmueble (tablero seccional), se cuenta tanto con interruptores termomagnéticos para protección contra sobrecargas y cortocircuitos, como con protección diferencial.

Tras ello, hizo referencia a lo establecido por el Manual de Instrucciones del Usuario (de acuerdo a lo solicitado en el tercer punto de la demandada). Remarcó que, dentro de sus requisitos mínimos de instalación, el instructivo establece: “...*Este lavasecarropas debe tener una conexión a tierra adecuada. Está equipado con un cable que incluye enchufe, cable a tierra y terminal a tierra. El terminal a tierra permite descargar las corrientes estáticas que se generan en las piezas móviles y eléctricas del producto, anularlo a través de un adaptador de 2*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

patas reducirá la vida útil del producto. El lavasecarropas deberá funcionar en un circuito diferente a otros electrodomésticos. De otro modo, se puede desconectar el protector de energía o quemar el fusible...". Sobre este último aspecto, especificó que: "ello es poco probable debido a la existencia de sólo 2 termomagnéticas en el tablero seccional y 3 circuitos cableados para toda la unidad".

A renglón seguido, especificó que: en la sección de información general del citado manual, figuran –como advertencia eléctrica para evitar incendios, descargas eléctricas u otros accidentes– una serie de pautas, de las cuales, de acuerdo a la información y elementos a su alcance, el inmueble de la actora incumplía con lo ya dispuesto respecto de la conexión a tierra adecuada; requisito de seguridad mínimo que -también- resulta obligatorio para la conexión del suministro, dado que se establece en el apartado "3.6" se establece que: *"Se debe conectar a la tierra de protección (para equipotencializar) todas las partes conductoras de los elementos de la instalación eléctrica, que en condiciones normales no se encuentren bajo tensión eléctrica y que a consecuencia de una falla puedan quedar electrificadas"* (ver Res. ENRE 184/2009, modificado por el anexo de la Res. ENRE 225/2011); adicionándose –igualmente- que *"el gabinete de medidores colectivo es metálico, siendo que, en la normativa en vigencia, para los nuevos suministros debe ser de material dieléctrico aislante"*.

En cuanto a los controles de calidad de los productos comercializados por la encartada, aseveró que: *"...la certificación del producto es por marca"* y que *"no se realizan controles a los equipos antes de ser despachados, los que ingresan de importación en embalaje cerrado"*.

La información anterior debe complementarse con las respuestas brindadas por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación -IRAM- (ver [aquí](#) y [aquí](#)), por medio de las cuales se extrae que: *"...la empresa Kronen Internacional S.A. ha cumplido satisfactoriamente con el control de vigilancia establecido en el Anexo V de la resolución S.C. N° 171/2016, debiendo continuar con dichos controles en una fecha que no exceda el 17/11/2018..."*. Quedó asentado que la referida codemandada: *"...posee una licencia IRAM de lavasecarropas LSGE09E09M -LSGE09E09B (marca GENERAL ELECTRIC), cuyos datos difieren de lo indicado en el oficio (marca General Electric Appliances modelo LSGE0909)...Los dos modelos referenciados en el oficio LSGE09E09M - LSGE09E09B (marca GENERAL ELECTRIC) estaban certificados en la referencia DC-EK17-099.1 (M1). Es una certificación del año 2014. El último seguimiento de esa licencia fue en el 2017. Se adjunta el último seguimiento registrado donde su vencimiento es el 17/11/2018, encontrándose a la fecha las mencionadas licencias vencidas..."*.

La experticia en cuestión fue impugnada por la demandada Kronen Internacional S.A. únicamente en cuanto a la apreciación efectuada por el experto en relación a los foros de opinión y en cuanto al tipo de control que se realiza sobre los equipos antes de ser despachados; consintiéndose –así- la deducción establecida por el idóneo (y ratificada en el mismo sentido por el [consultor técnico](#) de la parte actora) en cuanto a que *probablemente* el referido electrodoméstico se constituyó en la fuente generadora del incendio por el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

sobrecalentamiento en uno de los dos terminales que le suministran la provisión eléctrica al motor de la misma.

En tales términos, en virtud de la interpretación más favorable que debe realizarse frente al consumidor (arts. 1094 CCyC y 3 LDC), ante la ausencia de otros elementos que desvirtúen dicha probabilidad, la misma se vuelve incontrastable. El lavasecarropas, que todavía se encontraba en garantía (arts. 11 a 18, LDC), se constituyó como fuente del incendio provocado (aunque no por el reemplazo de su motor), sin que se hubiera acreditado que las deficiencias incurridas por la actora en la instalación eléctrica de su inmueble (tales como la falta de conexión a tierra adecuada, ausencia de conexión en un circuito diferente y la presencia de un interruptor diferencial de mayor amperaje que el requerido para los cables de 2,5mm que poseía la vivienda) guardaran relación con el mismo.

En definitiva, las recurrentes no han logrado demostrar que, de haber cumplido la actora con dichos requisitos, el incendio por el sobrecalentamiento de la terminal de la bomba de agua del producto defectuoso vendido, se hubiere evitado (art. 377 CPCCN).

Por lo expuesto, no habiendo las emplazadas acreditado que la causa del daño les ha sido ajena (art. 40, LDC), no cabe más que desestimar las quejas vertidas en torno a la responsabilidad y confirmar lo decidido en la instancia de grado.

IV.- La indemnización

Incapacidad Psíquica Sobreviniente. Tratamiento.

La anterior sentenciadora desestimó lo peticionado por los coactores en concepto de “incapacidad sobreviniente” y dispuso que únicamente prospere el tratamiento psicológico recomendado por la experta a favor de Manuel José Rendueles por la suma de \$300.000.

Como fuera anticipado, todas las recurrentes alzaron sus quejas frente a lo establecido en este acápite.

Así pues, mientras que la coaccionante Gabriela María Fiorito Urtubey objetó el rechazo de lo solicitado en este punto haciendo hincapié en los argumentos vertidos en su impugnación y el MPD criticó su cuantía ponderando “*la gravedad y permanencia de los daños psíquicos de su representado*”; por su parte, la demandada Kronen Internacional –a cuyos fundamentos se adhirió Bosan S.A”- adujo que “...*el tratamiento psicológico otorgado a Manuel Rendueles sin otorgar daño psíquico en sí, nos devuelve al absurdo que lleva a apelar la presente resolución...*” y, en base a ello, razonó que: “...*si no hay daño no es necesario tratamiento alguno, pues no hay patología que tratar...*”. Añadió la citada en garantía que “...*el juez a quo tiene por acreditado que el actor quedó con un grado de incapacidad del 30%...*” (¿?).

Las quejas en cuestión no habrán de recibir favorable acogida.

- Las de la coactora, puesto que no ha logrado revertir las conclusiones de la idónea en cuanto a que la Sra. Fiorito Urtubey no presenta un cuadro compatible con el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

denominado “daño psíquico”, siendo transitorios los trastornos emocionales sufridos al no haber dejado secuelas incapacitantes (art. 477 CPCCN).

- Las del Ministerio Público de la Defensa, atento a que –contrariamente a lo expuesto- el daño psíquico padecidos por su representado no revistió carácter de “permanente”.

- Los de la aseguradora, por no ajustarse a las circunstancias de autos y no cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso que determina el artículo 265 del CPCCN, en cuanto a que no resultan una crítica razonada y concreta del fallo recurrido (art. 266 CPCCN).

- Por último, en lo tocante a los agravios esgrimidos por las codemandadas “Kronen Internacional S.A.” y “Bosan S.A.”, cabe señalar que la experta ha sido contundente al precisar que el coactor Manuel José Rendueles sufre un trastorno adaptativo persistente crónico con alteración mixta de las emociones y la conducta, por lo que consideró necesaria la realización de una psicoterapia de apoyo para lograr desprenderse de las consecuencias que le han provocado el trauma vivido. Por consiguiente, estimo previsible la necesidad de que el actor realice un tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades o problemas psíquicos por el que transita a raíz del hecho lesivo, ya sea para subsanar o ayudar a sobrellevar siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables de este infortunio.

Con base en lo expuesto, propondré al Acuerdo la confirmación de lo decidido en la instancia de grado.

Consecuencias no patrimoniales

La Sra. jueza de grado, teniendo en cuenta el grave accidente por el que se demanda, justipreció la presente partida indemnizatoria en la cifra de \$1.500.000 a favor de cada uno de los tres coaccionantes.

La referida decisión motivó las quejas de todos los recurrentes.

La coaccionada “Kronen Internacional S.A.” –a la que se adhirió “Bosan S.A.”- y la citada en garantía “La Meridional...” señalaron, respectivamente, que: *“no se ha acreditado lesiones en los sentimientos o afecciones de los actores, debiendo ellos en su caso probar los mismos”* y que *“el daño moral no se presume, y para su procedencia se debe apreciar con estrictez y rigor su ponderación tanto en lo que concierne al comportamiento de la parte incumplidora, como en la apreciación de las repercusiones que pudo generar y que deben trascender a las simples molestias, inquietudes y desosiegos...”*, pidiendo en su defecto su sensible reducción.

Por su lado, los coactores y la Sra. Defensora de Menores por ante esta Cámara cuestionaron la cuantía indemnizatoria peticionando su elevación.

Ahora bien, resulta indudable –por las propias circunstancias de este infortunio- que este daño deviene procedente. Cabe precisar que la indemnización del daño moral no requiere guardar proporción con la del perjuicio material, pues responde a razones de índole





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

diferente. Para meritar este rubro debe ponderarse la vinculación entre la gravedad objetiva de las lesiones y las implicancias espirituales que correlativamente suponen para la persona damnificada.

Así, no puede pasarse por alto la dificultad que representa en cualquier caso cuantificar el daño moral ya que están en juego vivencias personales de la víctima. No es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los mencionados sufrimientos o temores padecidos. Sólo ella puede saber cuánto sufrió.

La lectura de las presentes actuaciones da cuenta de las circunstancias vividas por los pretenses, cuyo ritmo de vida se ha visto alterado debido al incendio de su hogar con todo lo que dicha circunstancia conlleva.

De conformidad a lo analizado y las pautas que establecen los arts. 1741 del CCyCN y 165 del CPCCN, contemplando la fecha del hecho y la incidencia de los intereses que se fijarán sobre el capital de condena, considero adecuado que se modifique el monto establecido para responder a este acápite fijándolo en la cifra de \$600.000 a favor de cada coactor.

Daños materiales

La Magistrada que me precedió estableció el presente rubro en la suma de \$2.000.000 a favor de cada progenitor. Este *decisum* motivó críticas tanto por parte de la coaccionante Fiorito Urtubey como por la codemandada “Kronen Internacional S.A.” y la aseguradora “La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A”.

La primera objetó la cuantía indemnizatoria y la forma en que fue distribuida la indemnización de este ítem. Manifestó que, de acuerdo a la escritura traslativa de dominio, aquella es titular del 80% inmueble, quedando el 20% restante en cabeza del coactor Rendueles Díaz, de quien se separó dos meses después de que ocurriera el incendio. En virtud de ello, explicó que quedaron a su cargo todos los costos de reparación tal como lo acreditan las facturas acompañadas, por lo que pidió que se adecuen –en este sentido- los montos indemnizatorios establecidos.

Por su parte, la demandada Kronen Internacional circunscribió su queja a lo sostenido en cuanto a la responsabilidad, mientras que la citada en garantía se quejó señalando que: “no se ha acreditado de ningún modo que los gastos denunciados guarden razonable relación con los daños sufridos”.

Sobre el punto, cabe recordar que la indemnización por daños y perjuicios cumple una función de equilibrio patrimonial, es decir que está destinada a colocar el patrimonio dañado en las mismas condiciones en que se encontraba con anterioridad al hecho; lo que importa de sobremanera a la víctima es demostrar la existencia del daño y su extensión, aunque la omisión en el último de los aspectos no significa el rechazo, sino sólo su fijación prudencial, considerada en todo el contexto del proceso y de las circunstancias que rodearon al hecho desencadenante.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

En el caso de autos, como bien remarca la anterior sentenciadora, “...la parte actora al momento de ofrecer la prueba técnica omitió proponer algún punto relacionado con la entidad de los daños materiales y su costo. Sin embargo, procede tener en cuenta las fotografías y las facturas acompañadas como prueba documental, de las que es sabido que atento a los requisitos y controles a los que se encuentran sujetas estas últimas, no basta con desconocer o negar su autenticidad como respecto de cualquier otro documento privado, sino que es necesario demostrar su falsedad...”.

Al respecto se ha dicho que, incluso ante la probable negligencia en la producción de prueba, no debe denegarse la procedencia de esta partida, pues existe una solución jurisdiccional aplicable, basada en la inequidad que significaría que un derecho probado dejara de ser amparado por no haberse demostrado su alcance cuantitativo (CCCom, Sala B. 9/5/1997, “Bartoni de Fernández, Elba y otros c/ Dietrich, José L. y otros”).

Sin embargo, a la hora de justipreciar este concepto, debe hacérselo con suma prudencia. Cabe ponderar que, la parte actora ha reclamado toda una serie de gastos (respecto de la cocina, baño de servicio, comedor, living, dormitorios, baño principal y pasillo) los cuales, muchos de ellos, no se encuentran acreditados por medio probatorio alguno (art. 377 del CPCCN).

En función de lo explicitado, estimo adecuado que la suma establecida en la instancia de grado sea modificada a la cifra total de \$2.000.000; la cual -en virtud de lo que se extrae de las facturas acompañadas y atento a la falta de oposición del restante coactor-prospera a favor de la Sra. Fiorito Urtubey.

Gastos de traslado

La codemandada “Kronen Internacional S.A” y la citada en garantía también se quejaron de la procedencia de este ítem. Hicieron hincapié en la ausencia de todo tipo de documentación respaldatoria para reclamar este rubro y, como consecuencia de ello, petitionaron que se revoque lo decidido en este punto.

Es menester apuntar que el criterio que debe prevalecer sobre la procedencia de este rubro es amplio. Así, no será necesario agregar documentos que acrediten tales erogaciones ya que la costumbre determina que no se otorgue comprobante alguno. No requiere, entonces, una prueba fehaciente para ser admitido, sino que ello se deduce de las propias circunstancias del caso.

En el presente, debe tenerse en cuenta que los coaccionantes reclamaron estos gastos con fundamento en que “...han necesitado trasladarse a distintas viviendas a fin de que su hijo mejor continúe asistiendo a su colegio ubicado en el centro de la Ciudad, a pocas cuadras de su vivienda, desde la localidad de Ezeiza donde viven sus abuelos, utilizando vehículos de alquiler, ya sea remises, taxis, y autos particulares a fin de trasladarse diariamente más de 70 kms. diarios...”. Desde luego que la referida circunstancia evidencia la viabilidad de este reclamo y me lleva a desestimar las críticas vertidas sobre el particular.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

V.- Límite de cobertura. La franquicia

La demandada Kronen Internacional S.A., citando jurisprudencia y doctrina sobre este punto, dedicó su cuarto agravio a argumentar que “...deberá estarse a la franquicia y al límite de cobertura establecidos y opuestos en las presentes actuaciones...”.

De acuerdo a lo resuelto en la instancia de grado en cuanto a que “...la citada en garantía responderá dentro de los límites de cobertura, conforme lo establecido por el art. 118 de la ley 17.418...”, no cabe más que desestimar lo peticionado atento a la inexistencia de agravio.

VI.- Intereses

La Sra. juez “a quo” dispuso que, a las sumas por la cuales prosperó la demanda, deberán adicionarse intereses, acorde a la tasa del 8% anual, a computarse desde la fecha del hecho hasta la sentencia. A partir de allí, en adelante, fijó la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina para todas las partidas; ello, excepción del rubro otorgado en concepto de “tratamiento psicológico”, cuyos accesorios correrán únicamente desde la fecha del dictado de la sentencia.

Contra la referida decisión, alzaron sus quejas tanto la parte actora como las emplazadas.

Veamos.

En atención a lo determinado en el plenario “Samudio” y lo establecido por el art. 768 del CCyC la tasa que resulte aplicable nunca podrá ser inferior a la activa, pues ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas, iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado (ver art. 1740 del mismo Código) y fomentaría la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (conf. art. 18 de la CN).

Si bien se admite una solución diversa cuando acontezca “una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”, lo cierto es que esa singular especie comporta una situación harto excepcional, que se aparta de la regla general, y que -para que pueda tener lugar- debe ser acreditada fehacientemente y sin el menor asomo de duda en el marco del proceso. A mi juicio, no obran en la causa constancias que certifiquen que, con la aplicación de dicha tasa (cuya incidencia en el resultado global de la indemnización ha sido contemplada para la fijación de los montos correspondientes a las distintas partidas indemnizatorias) se configuraría el mentado “enriquecimiento indebido”, como así tampoco elementos que siquiera lo hagan presumir.

En su mérito, propiciaré que se modifique lo decidido en la instancia de grado aplicándose la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia para todas las partidas indemnizatorias; rechazándose – en consecuencia- las quejas esbozadas por las encartadas en cuanto pretenden la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

fijación de la tasa del 6% y –parcialmente- las de la pretensora al requerir que se aplique dos veces la tasa activa (Fallos: 346:143).

VII.- Por las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo: 1) modificar el pronunciamiento de grado en lo que hace a la cuantía fijada para responder a las partidas indemnizatorias otorgadas en concepto de: i) “consecuencias no patrimoniales”, la que se establece en la suma de pesos seiscientos mil (\$600.000) a favor de cada uno de los tres coactores; y, ii) “daños materiales”, la que únicamente prospera respecto de la coactora Fiorito Urtubey por la suma de pesos dos millones (\$2.000.000); 2) modificar la sentencia recurrida en cuanto a los intereses, disponiéndose que se fije la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia para todas las partidas indemnizatorias; 3) confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que se decide y fue materia de agravios; y, 4) Imponer las costas de Alzada a las codemandadas “Bosan S.A.”, “Kronen Internacional S.A.” y a la aseguradora “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.” por haber resultado vencidas (art. 68 CPCCN). Así lo voto.-

La Dra. Maggio y el Dr. Parrilli, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Ramos Feijóo, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOO – DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO – DR. ROBERTO PARRILLI.

Es fiel del Acuerdo. -

Buenos Aires, noviembre de 2024.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) modificar el pronunciamiento de grado en lo que hace a la cuantía fijada para responder a las partidas indemnizatorias otorgadas en concepto de: i) “consecuencias no patrimoniales”, la que se establece en la suma de pesos seiscientos mil (\$600.000) a favor de cada uno de los tres coactores; y, ii) “daños materiales”, la que únicamente prospera respecto de la coactora Fiorito Urtubey por la suma de pesos dos millones (\$2.000.000); 2) modificar la sentencia recurrida en cuanto a los intereses, disponiéndose que se fije la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia para todas las partidas indemnizatorias; 3) confirmar la sentencia de grado en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

todo lo demás que se decide y fue materia de agravios; y, 4) Imponer las costas de Alzada a las codemandadas "Bosan S.A.", "Kronen Internacional S.A." y a la aseguradora "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A." por haber resultado vencidas.

La regulación de honorarios se difiere para una vez practicada la de la instancia de origen (arts. 1, 30, 52 y cctes. ley 27.423; 163, inc. 8 CPCCN).

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes y, oportunamente, publíquese (conf. Acordada 24/2013 de la CSJN).

Fecho, devuélvase.

6

CLAUDIO RAMOS FEIJOO

4

LORENA FERNANDA MAGGIO

5

ROBERTO PARRILLI

